



Exp N.º 070 del 11 de abril de 2023
Infracción



159
No-0505

RESOLUCIÓN N.º

1.9 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1041 del 29 de noviembre de 2016, notificada por aviso el 7 de febrero de 2017, se otorgó concesión de aguas del pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-50, ubicado en un predio de propiedad del municipio de Los Palmitos (matrícula inmobiliaria No. 342-31812) segregado de la finca La Unión, propiedad de la señora Olga Lucia Theran de Monterroza, margen derecha a 0.4 kilómetros de la vía que comunica el casco urbano de Los Palmitos con el Bongo, jurisdicción del municipio de Los Palmitos, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: Latitud 9°23'20.5", Longitud 75°15'58.8" (X=869.415.10; Y=1'530.281). Plancha: 44-IV-D. Escala: 1:25.000 del IGAC, al municipio de Los Palmitos, identificado con el NIT 892.201.287-6, representando constitucional y legalmente por el alcalde municipal, por un término de cinco (5) años.

Que, mediante oficio No. 05390 del 16 de agosto de 2022, notificado electrónicamente el 17 de agosto de 2022, se requirió al alcalde municipal de Los Palmitos, para que en el término de un (1) mes, inicie el trámite encaminado a obtener permiso de concesión de aguas subterráneas, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009. Vencido el termino anteriormente mencionado, el peticionario no inició los trámites encaminados a la obtención del permiso.

Que, mediante Resolución No. 1719 del 19 de diciembre de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita de inspección ocular y técnica al pozo con el código No. 44-IV-D-PP-50, ubicado en la finca La Unión, municipio de Los Palmitos, y verifique la situación actual del mismo.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica y ocular el 6 de marzo de 2023, generándose el informe de visita No. 007-2023, el cual establece:

"Localización del sitio de interés"

El sitio objeto de la visita se localiza en la finca La Unión, ubicada en la margen derecha a 0,4 km de la vía que comunica el casco urbano de Los Palmitos con el Bongo, en jurisdicción de Los Palmitos, en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) 9°23'20,50" N – 75°15'58,50" O – Z=189 msnm.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 06 de marzo de 2023, profesionales adscritos a la oficina de Aguas, realizaron visita a la zona de interés, identificando lo siguiente:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 070 del 11 de abril de 2023
Infracción

Nº-0505

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *El agua es usada para abastecimiento público.*
- *El pozo cuenta con caseta de bombeo y cerramiento perimetral en malla eslabonada, cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" en PVC, el nivel no fue posible medirlo ya que se encuentra obstruido a 85 metros de profundidad, tiene instalado un grifo para toma de muestras ubicado dentro de la caseta de bombeo, y un macromedidor electromagnético de caudal acumulativo el cual no está funcionando.*
- *El pozo se encuentra ubicado en un potrero actualmente utilizado para la ganadería, los árboles predominantes son de jobo, carbonero, ceiba.*
- *Aproximadamente a 30 metros de distancia del pozo se encuentra un canal o arroyo.*

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *Mediante la visita de inspección ocular y técnica llevada a cabo el 06 de marzo de 2023, se determinó que el pozo profundo se encontraba activo y el recurso hídrico extraído es usado para el abastecimiento público del municipio.*
2. *Verificado el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, así como los expedientes No. 070 de 29 de octubre de 2014 y 0346 del 30 de agosto de 2018, se evidencia que el pozo profundo con código No. 44-IV-D-PP-50 no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente.*
3. *Con base en las consideraciones encontradas del pozo profundo No. 44-IV-D-PP-50 ubicado en la margen derecha a 0,4 km de la vía que comunica el casco urbano de Los Palmitos con el Bongo, en jurisdicción de Los Palmitos, se recomienda a la Secretaría General de CARSUCRE tener en cuenta las consideraciones técnicas desarrolladas en el presente informe y tomar las medidas pertinentes, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 del 2015, con relación al aprovechamiento ilegal de las aguas subterráneas, además de la normativa ambiental vigente.”*

Que, mediante Auto No. 1078 del 28 de julio de 2023, notificado electrónicamente el 25 de agosto de 2023, se dispuso acumular el expediente No. 346 del 30 de agosto de 2018 en el expediente No. 070 del 11 de abril de 2023, e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio de Los Palmitos, identificado con NIT 892.201.287-6, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Auto No. 1357 del 2 de octubre de 2023, notificado electrónicamente el 9 de octubre de 2023, se formuló al municipio de Los Palmitos, identificado con NIT 892.201.287-6, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *El MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, identificado con NIT 892.201.287-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 070 del 11 de abril de 2023
Infracción



Nº-0505

19 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

quien haga sus veces, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 44-IV-D-PP-50, ubicado en la finca La Unión, margen derecha a 0,4 km de la vía que comunica el casco urbano de Los Palmitos con El Bongo, jurisdicción del municipio de Los Palmitos (Sucre), en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°23'20,50" O: 75°15'58,50" Z: 189 msnm, sin contar previamente con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, en el artículo segundo del mencionado Auto se informó al municipio de Los Palmitos, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, disponía del término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, y desvirtuar las existente.

El municipio de Los Palmitos, no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0164 del 1 de abril de 2024, notificado electrónicamente el 2 de abril de 2024, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días, y se incorporaron como pruebas lo siguientes documentos: (i) Informe de seguimiento del 12 de noviembre de 2020, (ii) Informe de seguimiento del 06 de septiembre de 2021, (iii) Oficio No. 300.05390 del 16 de agosto de 2022, y (iv) Informe de visita No. 007-2023.

Que, mediante Auto No. 0507 del 31 de mayo de 2024, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, el cual fue notificado electrónicamente el 11 de junio de 2024.

Que, una vez revisado el expediente en el que reposa el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, se estableció que, el investigado no presentó alegatos.

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico No. 0125 del 4 de junio de 2025, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 070 del 11 de abril de 2023, a partir del cual se concluye que el cargo llamado a prosperar es:

CARGO ÚNICO: *El MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, identificado con NIT 892.201.287-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

19 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

identificado en el SIGAS con el código 44-IV-D-PP-50, ubicado en la finca La Unión, margen derecha a 0,4 km de la vía que comunica el casco urbano de Los Palmitos con El Bongo, jurisdicción del municipio de Los Palmitos (Sucre), en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°23'20,50" O: 75°15'58,50" Z: 189 msnm, sin contar previamente con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita incumple lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, a saber:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- i. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares."*

"Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- (a).Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
- d). Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
- h). Término por el cual se solicita la concesión.*
- i). Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.”*

Dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a que realizó el aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 44-IV-D-PP-50, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente. El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, **las demás normas ambientales vigentes** y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

11.9 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así mismo ha encontrado esta autoridad ambiental, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “*presunción de responsabilidad*” sino una presunción de “*culpa*” o “*dolo*” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo*”



Exp N.º 070 del 11 de abril de 2023
Infracción



Nº-0505

19 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al municipio de Los Palmitos, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo único formulado en el Auto No. 1357 del 2 de octubre de 2023.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

Que, en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el concepto técnico No. 0125 del 4 de junio de 2025, el cual establece:

“(…)”

3. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS.

El pozo se encuentra localizado en la Finca La Unión del Municipio de Los Palmitos, con coordenadas de **Origen Único Nacional E: 4751590.806, N: 2595990.210**; En la Figura 1 se relaciona la ubicación del pozo profundo, el cual se elaboró teniendo en cuenta las coordenadas obtenidas en campo tal como se observa en la Tabla 1.

PUNTO	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	ESTE	NORTE	
A	4751590.806	2595990.210	Pozo No. 44-IV-D-PP-50

Tabla 1. Coordenadas del pozo profundo. Fuente: SIGAS CARSUCRE



Figura 1. Localización del pozo 44-IV-D-PP-50 en La Finca la Unión jurisdicción del Municipio de los Palmitos.
Fuente: Google Earth Pro.



Exp N.º 070 del 11 de abril de 2023
Infracción



Nº-0505

19 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. SEGUIMIENTOS A LA CAPTACIÓN

A continuación, se presenta una descripción histórica de las visitas realizadas sobre la captación, por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental:

• **Visita del 06 de abril de 2018:**

Estado del pozo al momento de la visita	ACTIVO
Niveles piezométricos (m)	N.D. 82.59
Caudal medido (l/s)	No se pudo verificar
Uso del agua	Abastecimiento público

• **Visita del 29 de octubre de 2020:**

Estado del pozo al momento de la visita	ACTIVO
Niveles piezométricos (m)	Tubería obstruida
Caudal medido (l/s)	No se pudo verificar
Uso del agua	Abastecimiento público

• **Visita del 06 de abril de 2018:**

Estado del pozo al momento de la visita	ACTIVO
Niveles piezométricos (m)	Tubería obstruida a los 85 mt
Caudal medido (l/s)	No se pudo verificar
Uso del agua	Abastecimiento público

5. RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

El Municipio de Los Palmitos, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-50, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, **incumpliendo** lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se expide el “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, considera las concesiones de aguas como instrumento de planificación para el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este recurso hídrico, lo cual pone en riesgo su disponibilidad.

Dentro de los criterios técnicos que se tienen en cuenta para la evaluación de las solicitudes de concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas, además considera criterios técnicos que permitan encaminar la explotación de este recurso a un uso eficiente, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la **Resolución No. 1199 de 29 de diciembre de 2015** de CARSUCRE, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos programa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. IDENTIFICACION DEL BENEFICIO ILICITO.

Beneficio ilícito: El cálculo de la variable Beneficio Ilícito tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los costos evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los ahorros de retraso (referidos específicamente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental. El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación: $B = \frac{y * (1 - p)}{p}$ Dónde: B: Beneficio Ilícito y: Sumatoria de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso p: Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.	
Ingresos directos:	No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede evidenciar una comercialización de dicho recurso ni estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.
Costos evitados:	De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.
Ahorros de retraso:	El MUNICIPIO DE LOS PALMITOS no ha dado cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo profundo No. 44-IV-D-PP-50. Por lo anterior, no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.

OBSERVACIÓN. Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.

Capacidad de detección:	Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).
--------------------------------	--



Exp N.º 070 del 11 de abril de 2023
Infracción



Ambiente
Nº - 0505

19 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. Factor de temporalidad.

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular se evidencian dos visitas de seguimiento realizadas por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

Las visitas de seguimiento realizadas, entre los días 06 de abril de 2018, 29 de noviembre de 2020 y el 06 de marzo de 2023 al sitio donde se encuentra ubicado el pozo profundo con código SIGAS 44-IV-D-PP-50, evidenciando en estas visitas que la captación se encontraba ACTIVA Y OPERANDO.

Con base en lo relacionado en el Expediente No. 070 de 11 de abril de 2023, es de conocimiento para la Autoridad Ambiental que el recurso hídrico extraído del pozo profundo en cuestión, está siendo utilizado para el abastecimiento del Municipio de los Palmitos, Por tanto, se establece el factor de temporalidad de la siguiente manera:

Determinación del parámetro Alfa	
Formula de factor de temporalidad:	$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$
Número de días de la infracción:	>365
Valor de Alfa (α):	4
Probabilidad de ocurrencia:	La probabilidad de ocurrencia de esta infracción es muy baja, con valoración de 0.2.
JUSTIFICACIÓN. Teniendo en cuenta la extensión del acuífero Morroa en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUCRE y el caudal de extracción del pozo profundo en cuestión, la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera baja.	

8. Identificación de bienes de protección afectados:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Exp N.º 070 del 11 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0505

1.9 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

9. Matriz para identificar el riesgo potencial de afectación:

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección
	B1: Aguas subterráneas
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico
	X

9.1 Matriz de afectación para riesgo potencial de afectación ambiental:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
		JUSTIFICACIÓN. No es posible definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, con el código No. 44-IV-D-PP-50, y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).	
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	
JUSTIFICACIÓN. El área de influencia del impacto generado por la explotación del recurso hídrico subterráneo se puede conocer mediante el cálculo de radios de influencia producidos por los conos de abatimiento que se forman durante el bombeo de pozos profundos. En los casos donde se tenga información de pruebas hidráulicas realizadas sobre la captación y los datos obtenidos de las mismas permitan calcular los radios de influencia, se podrán definir la extensión diferente a la mínima calificación (1).			

19 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	3
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	
JUSTIFICACIÓN. Con base a los seguimientos realizados por la Autoridad Ambiental en las fechas 06 de abril de 2018, 29 de octubre de 2020 y el 06 de marzo de 2023, se pudo evidenciar que se está realizando la extracción del recurso hídrico. Teniendo en cuenta que las captaciones ilegales explotan el recurso hídrico sin planificación por parte de la Autoridad Ambiental y que los caudales de extracción sobre el acuífero Morroa se encuentran muy por encima de la recarga natural del mismo (INGEOMINAS, 1992), se considera que la afectación persiste de forma indefinida sobre el bien de protección sin que éste pueda retornar a las condiciones previas a la acción.			
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	5
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	
JUSTIFICACIÓN. Teniendo en cuenta la recarga natural del Acuífero Morroa (INGEOMINAS, 1992) y las condiciones geológicas del mismo, la afectación generada por la explotación mediante este pozo profundo en el tiempo, crea la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales en cortos periodos de tiempo, a sus condiciones anteriores. De acuerdo a lo anterior, se puede definir la reversibilidad con una calificación de cinco (5).			
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	5
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que	

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	de medidas de gestión ambiental y social	la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3	
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3	
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
JUSTIFICACIÓN. Dentro de las medidas de gestión ambiental que se pueden realizar para la recuperación del Acuífero Morroa, son los sistemas de recarga artificial (PPIAS, 2005). Estos sistemas permiten aumentar la recarga del acuífero y ayudar a la recuperación de los niveles del mismo. Debido a lo anterior, se considera que la alteración puede mitigarse mediante la implementación de las mencionadas medidas correctoras, de acuerdo a lo anterior se puede definir la reversibilidad con una calificación de tres (3).			
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			18
PROMEDIO IMPORTANCIA: 16			
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es leve.			
Calificación de la importancia de la afectación			
Importancia de la afectación:		El nivel de importancia de la afectación se encuentra en un rango entre 9 y 20, correspondiente a una afectación LEVE.	

10. AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta la información existente en el expediente No. 70 de 11 de abril de 2023, se tiene que:

SITUACIÓN	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X



Exp N.º 070 del 11 de abril de 2023
Infracción



Nº-0505

19 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se resarcíó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
El infractor es reincidente		X
Se cometió una infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue cometida por un tercero		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X
El Infractor maneja residuos peligrosos que pueden afectar el recurso hídrico.		X
Como no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.	X	
Atenuantes: 0	Agravantes: 0.2	Sumatoria: 0.2
Para realizar esta valoración. se tuvo en cuenta la Tabla No. 13 y No. 14 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.		

11. Capacidad Socioeconómica

El infractor es: El Municipio de Los Palmitos					
Persona Jurídica		Ente Territorial	X	Persona Natural	

Según el estudio de categorización realizado por la Contaduría General de la Nación, Ministerio del Interior y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta la población y los Ingresos anuales de libre destinación de los entes territoriales, dispuesto en la Resolución 429 de 2024 Categorización Vigencia 2025, expedida por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, “Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019”, el Municipio de Los Palmitos se encuentra categorizado así:

2 - Categorizadas por la Contaduría con información del CGR							
Código CGN	Nombre del municipio	Nombre del departamento	Población DANE	ICLD Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles de Pesos)	% Gastos Funcionamiento / ICLD	Categoría
211870418	LOS PALMITOS	DEPARTAMENTO DE SUCRE	24.638	3.593.298	2.457.868	68,00%	6/B



Exp N.º 070 del 11 de abril de 2023
Infracción



Nº-0505

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

11.9 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

12. Costos Asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

13. CALCULO DE LA MULTA

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos(Y1)	\$ -
	Costos evitados (Y2)	
	Ahorros de retrasos (Y3)	
	Capacidad de detección (P)	0,20
TOTAL DE BENEFICIO ILICITO		\$ -
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	5
	Recuperabilidad (MC)	5
	Importancia (I) $I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$	18
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV	\$ 1.423.500
	FACTOR ALFA (temporalidad) $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$	4
	Magnitud potencial de la afectación	35
	Probabilidad de ocurrencia	0,2
	Determinación del riesgo	7
VALOR TOTAL MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$		\$ 109.908.435
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	
	Factores agravantes	0,2
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc.	
	Otros	
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Ente Territorial
	Valor ponderación CSI	0,4
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(a * I) + (1 * A) + Ca] * Cs$		\$ 211.024.195

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Nº-0505

1.9 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

14. VALOR DE LA MULTA

Teniendo en cuenta el proceso adelantando en el expediente No. 70 de 11 de abril de 2023, y los lineamientos establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010, y la Resolución No. 2086 de 2010, del Ministerio de Ambiente, se estimó por parte de la dependencia de aguas subterráneas, adscrita a la subdirección de gestión ambiental, que la multa pagar por parte del infractor es por valor de doscientos once millones veinticuatro mil cientos noventa y cinco Pesos M/C (\$211.024.195)."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al municipio de Los Palmitos, identificado con NIT 892.201.287-6, procederá esta autoridad ambiental a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al municipio de Los Palmitos, identificado con NIT 892.201.287-6, del cargo único formulado mediante Auto No. 1357 del 2 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. 0125 del 4 de junio de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al municipio de Los Palmitos, identificado con NIT 892.201.287-6, una sanción consistente en multa, por un valor total de DOSCIENTOS ONCE MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/C (\$211.024.195), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: El municipio de Los Palmitos, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al municipio de Los Palmitos, identificado con NIT 892.201.287-6, para que en el término de dos (2) meses, tramite la concesión de agua subterránea del pozo identificado con el código No. 44-IV-D-PP-50, ubicado en la finca La Unión, margen derecha a 0,4 km de la vía que comunica el casco

1.9 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

urbano de Los Palmitos con El Bongo, en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°23'20,50" O: 75°15'58,50" Z: 189 msnm, ya que a la fecha se encuentra ilegal, los documentos para tramitar el permiso ante esta Corporación, son los siguientes:

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUCRE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (3) meses (persona natural o jurídica).
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (3) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, ratas de perforación.
- Prueba de bombeo correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, doméstico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá continuarse con el trámite. El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.



Exp N.º 070 del 11 de abril de 2023
Infracción



Nº-0505

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

1.9 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al municipio de Los Palmitos, identificado con NIT 892.201.287-6, al correo electrónico alcaldia@lospalmitos-sucre.gov.co, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

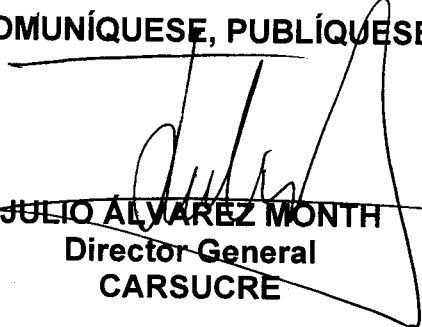
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUQUE, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: INGRESAR al municipio de Los Palmitos, identificado con NIT 892.201.287-6, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUQUE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

